

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

1

**DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracciones LXIV y LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I; 95 fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 346 TER AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HUACHICOLEO DE AGUA**, de conformidad con lo siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La escasez de agua y la inadecuada administración del servicio en la Ciudad ha generado en los últimos años, un incremento de tomas clandestinas de agua potable; mismas que si bien han sido judicializadas corresponden a carpetas de investigación por delitos como robo, sabotaje o daño en propiedad privada y finalmente las personas no han sido vinculadas a proceso por la sustracción ilegal de agua. Lo anterior es consecuencia de que este hecho ilícito conocido como huachicoleo de agua no ha sido tipificado adecuadamente.

## OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo el de sancionar la actividad ilícita conocida como “huachicoleo de agua”, para lo cual se pretende adicionar un artículo 346 TER al Código Penal del Distrito Federal, con la finalidad de que las personas que generen tomas clandestinas de agua potable, así como que participen de su distribución sin contar con la autorización o permiso expedido por la autoridad competente sean sancionadas.

2

## PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

La presente iniciativa no implica una consecuencia directa en cuanto a uno u otro género, ya que su principal objetivo es proteger de malas prácticas la distribución del agua como derecho humano para todas y todos en la Ciudad de México.

## ARGUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Señala la UNESCO, que “la escasez de agua es un fenómeno natural, pero también un fenómeno inducido por los seres humanos. Aun cuando hay suficiente agua dulce en el planeta para satisfacer las necesidades de una población mundial de cerca de siete mil millones de personas, su distribución es desigual tanto en el tiempo como en el espacio, y mucha de ella es desperdiciada, contaminada y manejada de manera insostenible. No existe en el mundo escasez de agua como tal, en su lugar hay un número de regiones en el mundo que sufren escasez de agua, 29 esto debido a que el uso de este recurso ha crecido más del doble en relación con la tasa de incremento poblacional en el último siglo.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://es.unesco.org/themes/garantizar-suministro-agua/hidrologia/escasez-calidad>

Desde el año 2007, la Academia Mexicana de Ciencias<sup>2</sup> proyectó que para el año 2025 las dos terceras partes de la población mundial vivirán en países con disponibilidad baja de recursos hídricos; ello bajo la consideración de que la disponibilidad natural media anual por habitante en México era de 11 mil 500 metros cúbicos en 1955, y por efecto del crecimiento demográfico disminuyó a 4 mil 94 metros cúbicos en 2004. Es decir, se presentó una disminución de 64 por ciento en un periodo de 50 años. Para el año 2020, con el aumento poblacional estimado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO, 2003), y de continuar con los mismos esquemas de consumo y desperdicio del agua, la disponibilidad natural media por habitante se consideraba de sólo 3 mil 500 metros cúbicos.

Ciertamente para junio de 2023, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) informó que durante la primera quincena de junio, hubo déficit de lluvia en gran parte del país, atribuido a un bloqueo atmosférico que generó un ambiente cálido a muy cálido en México, lo que propició la segunda y tercera onda de calor y un aumento en la escasez de agua.<sup>3</sup>

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados en el Monitor de Sequía de la Conagua<sup>4</sup>, al 31 de enero de 2024 el porcentaje de áreas con sequía de moderada a excepcional (D1 a D4) a nivel nacional fue 60.45%; lo cual se ve representado de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> <https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/index.php/ediciones-antteriores/77-vol-58-num-3-julio-septiembre-2007/agua/123-disponibilidad-de-agua-en-el-futuro-de-mexico#:~:text=M%C3%A1s%20de%2035%20millones%20de,M%C3%A9xico%20se%20ve%20seriamente%20amenazado.>

<sup>3</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Alcanza-escasez-de-agua-al-65.59-del-territorio-mexicano-20230622-0001.html>

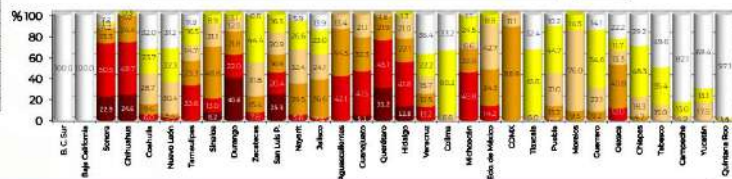
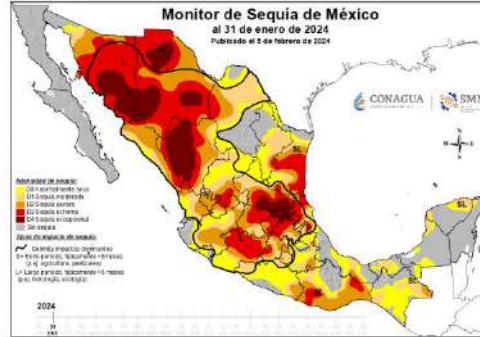
<sup>4</sup>

<https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Climatolog%C3%ADa/Sequ%C3%ADa/Monitor%20de%20sequ%C3%ADa%20en%20M%C3%A9xico/Seguimiento%20de%20Sequ%C3%ADa/MSM20240131.pdf>

**Porcentaje de área con sequía en las Entidades Federativas**



Entidades Federativas	Porcentaje de área (%) al 31 de enero de 2024					
	Sin afectación	D0	D1	D2	D3	D4
Aguascalientes	0.0	0.0	13.4	44.5	42.1	0.0
Baja California	100.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Baja California Sur	100.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Campeche	82.1	15.0	4.9	0.0	0.0	0.0
Coahuila de Zaragoza	32.0	23.7	28.7	9.6	6.0	0.0
Colima	33.2	60.2	6.6	0.0	0.0	0.0
Chiapas	29.2	48.3	18.3	4.2	0.0	0.0
Chihuahua	0.0	0.3	1.0	24.4	69.7	24.6
Ciudad de México	0.0	0.0	1.1	88.9	0.0	0.0
Durango	0.0	3.1	12.5	21.8	22.0	40.6
Guanaajuato	0.0	0.0	20.1	32.3	43.5	3.1
Guerrero	16.1	54.6	22.1	3.2	0.0	0.0
Hidalgo	0.0	1.5	21.0	22.1	41.8	13.8
Jalisco	13.9	23.0	24.1	36.6	2.4	0.0
Estado de México	0.0	8.8	42.7	34.3	14.2	0.0
Michoacán de Ocampo	1.1	24.3	5.6	22.0	45.8	0.0
Morelos	0.0	14.5	76.0	9.5	0.0	0.0
Nayarit	5.9	26.6	32.4	29.5	5.6	0.0
Nuevo León	31.2	32.3	30.4	3.4	2.7	0.0
Oaxaca	22.2	11.9	13.3	40.8	12.0	0.0
Puebla	10.2	44.7	31.0	13.2	0.9	0.0
Queretaro de Arteaga	0.0	0.0	1.8	21.9	45.1	31.2
Quintana Roo	97.1	1.4	1.5	0.0	0.0	0.0
San Luis Potosí	0.0	16.5	20.9	16.9	20.4	25.3
Sinaloa	0.0	8.9	21.1	44.6	13.0	8.2
Sonora	7.2	1.9	4.2	13.3	50.5	22.9
Tabasco	49.5	35.4	15.0	0.0	0.0	0.0
Tamaulipas	11.9	16.5	14.7	23.3	33.6	0.0
Tlaxcala	32.4	61.6	6.0	0.0	0.0	0.0
Veracruz	36.4	23.2	15.9	12.5	12.2	0.0
Yucatán	69.4	33.1	17.5	0.0	0.0	0.0
Zacatecas	0.6	44.4	31.8	15.4	7.8	0.0



FUENTE: COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA - SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

Es decir, la escasez de agua y la sequía en México, son una realidad que debe ser atendida de forma urgente para evitar un escenario catastrófico. Bien es cierto que estos fenómenos son consecuencia la conjunción de factores como el cambio climático, el crecimiento poblacional, la sobreexplotación del agua y la deforestación; también es cierto que una mala administración en la prestación del servicio de agua potable ha llevado a la población a llevar acciones desesperadas para tener acceso a este derecho humano y por su puesto de hechos ilícitos por aquellos que buscan sacar provecho a costa de la necesidad de un bien tan preciado, de tal modo que hoy en día es frecuente escuchar del aumento en los casos de “huachicoleo de agua”.

Ahora bien, la palabra “huachicol” ha sido identificada dentro del Diccionario Prehispánico del Español Jurídico<sup>5</sup> como “*Actividad de traslado de combustible extraído ilícitamente de ductos*”, sin embargo, en los últimos años ha sido identificada una actividad equivalente pero con el agua potable; ahí que ahora se hace la distinción entre *huachicol de combustible* y *huachicol de agua*.

<sup>5</sup> <https://dpej.rae.es/lema/huachicol>

Como han señalado diversos medios de comunicación, al menos en el periodo de 2018 al 15 de mayo de 2023, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tenía detectadas al menos 124 tomas clandestinas de agua potable en las 16 alcaldías, que se pudieron ubicar de la siguiente forma<sup>6</sup>:

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene registro de 124 tomas clandestinas de 2018 a la fecha, sin embargo, desglosadas por alcaldía solo hay registro de 2019 a 2023.

Alcaldía / Año	2019	2020	2021	2022	2023*	TOTAL
Álvaro Obregón	0	7	3	2	1	13
Azcapotzalco	0	5	1	1	0	7
Benito Juárez	0	3	0	0	0	3
Coyoacán	2	0	2	3	0	7
Cuajimalpa	1	1	0	2	0	4
Cuauhtémoc	0	0	5	0	0	5
Gustavo A. Madero	1	1	2	1	0	5
Iztacalco	0	0	0	0	1	1
Iztapalapa	1	2	2	2	0	7
Magdalena Contreras	0	2	0	0	0	2
Miguel Hidalgo	0	3	5	1	0	9
Milpa Alta	1	1	1	0	1	4
Tláhuac	0	0	0	1	0	1
Tlalpan	3	0	1	1	3	8
Venustiano Carranza	0	0	2	0	0	2
Xochimilco	5	0	1	0	0	6
<b>TOTAL ANUAL</b>	<b>14</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>14</b>	<b>6</b>	<b>84</b>

Fuente: Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex)  
\*Datos hasta el 15 de mayo de 2023.

Cabe destacar que aun cuando la dirección jurídica del organismo señala haber presentado diversas denuncias ante la Fiscalía, a la fecha ninguna persona ha sido procesada penalmente; ello derivado de que este tipo de hechos notablemente antijurídicos no están constituidos plenamente como delitos en la norma legal correspondiente.

Actualmente a nivel local, únicamente el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 480, señala diversos supuestos por cometer infracciones relacionadas con las instalaciones hidráulicas así como a la comercialización de

<sup>6</sup> <https://politica.expansion.mx/cdmx/2023/05/25/huachicoleo-de-agua-sacmex-detecta-124-tomas-clandestinas-en-casi-seis-anos>

agua sin autorización de las Autoridades correspondientes, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“ARTÍCULO 480.-** A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

*I. Por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución según el diámetro de la instalación:*

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA MILÍMETROS EN	MULTA	
	DE	A
HASTA 13	\$6,932.40	\$13,866.84
HASTA 19	\$8,277.86	\$16,560.84
HASTA 26	\$10,345.51	\$20,654.31
HASTA 32	\$13,765.17	\$27,480.80
HASTA 39	\$17,900.52	\$35,764.28
HASTA 51	\$21,994.81	\$44,455.92
HASTA 64	\$25,561.65	\$52,270.90
DE 65 EN ADELANTE	\$26,136.46	\$68,199.44

*(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

*Asimismo, por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones de albañal y descargas industriales, independientemente de cubrir el monto de los trabajos necesarios, reparar los daños que se llegarán a ocasionar a la infraestructura, así como los daños al medio ambiente de acuerdo a la normatividad aplicable.*

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA MILÍMETROS EN	MULTA	
	DE	A
HASTA 150	\$5,974.78	\$11,952.47
HASTA 200	\$6,251.86	\$12,500.31
HASTA 250	\$7,070.53	\$14,143.07
HASTA 300	\$7,967.48	\$15,934.62
HASTA 380	\$9,649.81	\$19,299.74
HASTA 450	\$11,681.72	\$23,359.25
DE 451 EN ADELANTE	\$31,055.09	\$62,107.25

*(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

**II.** Por comercializar el agua suministrada por la Ciudad de México a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$10,344.09 a \$20,655.65; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será .....

\$20,655.65 a \$41,293.31;

**(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**III.** Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$6,944.78 a \$20,697.18, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$161,412.76 a \$322,784.00, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m<sup>3</sup>, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

**(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**IV.** A quien omita solicitar la instalación o renovación de su medidor en los términos del artículo 176 de este Código, destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos:

**a)** Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$1,695.13 a \$6,217.29;

**(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**b)** Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico de \$6,784.12 a \$42,416.17;

**(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**c)** En el caso de inmuebles que cuenten con tomas de agua de uso doméstico y no doméstico, se aplicará la sanción correspondiente al uso del medidor que se encuentre dañado.

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comunique a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

**V.** Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de \$2,785.49 a \$5,583.64 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$5,583.64 a \$11,160.06 para diámetros superiores;

**(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**VI.** Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de .....  
\$1,029.02 a \$2,047.16;

*(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

**VII.** Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de .....  
\$39,585.52 a \$56,558.45;

*(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

**VIII.** A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se les impondrá una multa de ..... \$68,438.81  
a \$137,377.67;

*(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

**IX.** Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$141,462.96 a \$282,902.44, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud de la Ciudad de México y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México;

*(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

**X.** Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea en el cuadro donde se aloja el medidor o en la tubería que se encuentra en la vía pública, retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula del lugar donde se ejecutó la restricción o suspensión, se le aplicará una multa de \$6,915.91 a \$319,980.45. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

*(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)*

**XI.** A quienes desperdicien el agua tratándose de uso doméstico de 400 a 700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en uso no doméstico de 2250 a 4500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la multa se aplicará previa verificación y levantamiento del acta correspondiente, en el recibo de pago de los derechos por el suministro de agua del bimestre inmediato.” (Sic)



Lo anterior, deja en evidencia la necesidad de que las actividades encaminadas al huachicoleo de agua no pueden seguir consideradas como mera infracción; sino que se deben sancionar como la acción u omisión voluntaria o imprudente que atenta directamente contra la sociedad y sus derechos.

### **IMPACTO PRESUPUESTAL.**

NO APLICA.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

**PRIMERO.** El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico. En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.<sup>7</sup>

**SEGUNDO.** El artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”* Y en ese sentido, es que el agua intrínsecamente ya era considerado como un derecho humano.

Aunado a ello, es a partir de la reforma al párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 8 de febrero

---

<sup>7</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Derecho-Humano-Agua-PS.pdf>

de 2012 en el Diario Oficial de la Federación es que el derecho humano al agua fue reconocido por el Estado Mexicano al tenor de lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

**TERCERO.** Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México establece el derecho humano al agua en nuestra ciudad capital, lo constituye el artículo 9, apartado F, del Título segundo sobre los Derechos humanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el que se dispone que:

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones de agua.
2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación de agua pluvial.
3. El agua es un bien público, social y cultural, Es inalienable, inembargable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Este precepto incorpora en esencia lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Federal.

**CUARTO.** En la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, se dispone en el artículo 4, fracción XXXIII, que el servicio de suministro de agua potable es la actividad mediante la cual se proporcionan agua apta para el consumo humano; asimismo, en la subsecuente fracción se especifica que los servicios hidráulicos entre los que se encuentra el agua potable, los presta la administración pública del Distrito Federal.

En ese mismo sentido, en el artículo 55 de dicha Ley se precisa que cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en su suministro, el Sistema de Aguas limitará el servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. [...] En estos casos y previo acuerdo que exista con las Delegaciones, en los términos de esta Ley, éstas podrán coadyuvar con el Sistema de Aguas a fin de proporcionar oportunamente acciones alternativas de distribución en tanto se resuelva la contingencia. En estos casos y previo acuerdo que exista con las Delegaciones, en los términos de esta Ley, éstas podrán coadyuvar con el Sistema de Aguas a fin de proporcionar oportunamente acciones alternativas de distribución en tanto se resuelva la contingencia.

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de modificación del ordenamiento referido, en términos de lo que se explica a continuación:

<b>CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>346 Ter.-</b> Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, independientemente del

	<p>uso que se le destine, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Tratándose de personas servidoras públicas además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la responsabilidad administrativa en la que incurran.</p>
--	---

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 346 TER AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HUACHICOLEO DE AGUA.**

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA un artículo 346 TER del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**346 Ter.-** Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, independientemente del uso que se le destine, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

Tratándose de personas servidoras públicas además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la responsabilidad administrativa en la que incurran.

13

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, el 14 de marzo de 2024.



**DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**